Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Neri German Moreno Blanco**
Demandado	**Kannt S.A.S. ZOMAC**
Radicación N.°	**76 001 31 05 019 2023 00434 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No 2602

Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. **El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener **"*los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;*"** *en ese orden, se* entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

Ahora bien, en los numerales NOVENO Y DUODÉCIMO, se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

Finalmente, pero no menos importante se solicita al apoderado judicial que precise el lugar donde el actor desempeñó sus funciones, máxime cuando solo definió que las mismas corresponden a labores agrícolas.

2. **El artículo 25 del C.P.T numeral 6**, dice que la demanda deberá contener "***lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado***". En el presente asunto se observa que deben ser en el numeral PRIMERO, se encuentran dos pretensiones las cuales deben ser separadas, lo mismo se predica del numeral SEGUNDO, en el cual se solicita el pago de diversas prestaciones, las cuales deben corresponder a numerales independientes, aunado a que la parte actora deberá informar para que periodos solicita dicho pago.

3. **El inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022,** establece que "*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*". La norma agrega que, de no

conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Al respecto no existe evidencia que la parte activa remitiera a la demandada copia de la demanda, por lo que al presentar el escrito de subsanación deberá anexar constancia de remisión de la demanda y de la correspondiente subsanación.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022,** deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

Primero: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Tercero: Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Gustavo Ruiz Montoya** portador de la Tarjeta Profesional **25.219** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como abogado de la parte demandante.

Cuarto: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ

DPDA

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **15/12/2023**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria